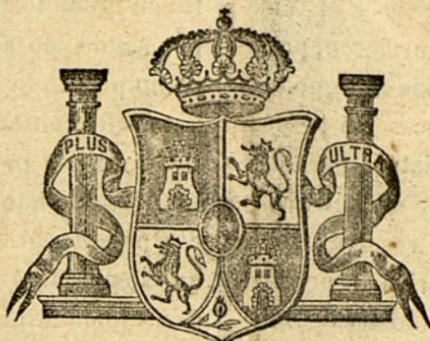


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 262.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY

(del recurso contencioso-administrativo).
 Continuación.

CAPÍTULO V.

Ejecucion de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administracion estimare necesaria y acordase la suspension del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolusion y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnizacion que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspension, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituídas, de la suspension y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administracion fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la Provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará este para la aprobacion de las Cortes ó de la Corporacion ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificacion de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunion mas próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infraccion de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecucion de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso-administrativo cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Quando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán estos la denuncia al Tribunal de lo conten-

cioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la Gaceta de Madrid un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razon por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administracion se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesion ó por un Procurador, con poder bastante en ambos casos.

Quando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios los interesados podrán defenderse sin la intervencion de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen á este, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestacion.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su accion en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas segun lo dispuesto en el tít. XI, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulacion las correspondientes á la Administracion por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisibile y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administracion la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administracion se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Tribunal de lo contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas

que se impongan á la Administracion.

Para la exaccion de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de dias de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta dias.

Al computarse los plazos señalados por dias, se descontarán los feriados; y si en uno de estos espírase el término, se entenderá prorogado hasta el primer dia hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revision y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el dia siguiente alen que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sinó en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algun derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caduca la demanda ó el recurso, y consentida la órden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposicion dentro de cinco dias si creyese que se ha procedido con equivocacion al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administracion sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo con-

tencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones si lo exigiere el despacho de los asuntos. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro mas antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revision, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oido el Fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la via contenciosa cuando la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el Fiscal se opusiere á la suspension, fundado en que de esta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, segun que la resolucion reclamada proceda de la Administracion local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Quando de la suspension de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibicion á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admision de la de-

manda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso-administrativo mas que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envia á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, despues que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciacion de un pleito y antes de la citacion para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecia de competencia ó incurria en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revision.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revision, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, despues de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta dias, contado desde el de la publicacion de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y esta propondrá al Consejo de Ministros el exámen y resolucion del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificacion de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolucion que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la Gaceta de Madrid y dando cuenta á las Cortes en su primera reunion.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revision si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciacion del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el art. siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislacion que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los auxiliares del Tribunal disfrutará tambien de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicacion de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelacion ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que continuará su sustanciacion y los resolverá en definitiva segun las

prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión, á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquel para que formule la pretension que estime procedente según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación pasarán del mismo modo al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.^a Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.^o de la Orgánica del Consejo de Estado, de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.^a Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones

en el nuevo Tribunal, ocupándolos primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respetiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.^a El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándose para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.^a Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.^a Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 253.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De la cárcel de la Rúa, provincia de Orense, se ha fugado el preso Ricardo Roa, de estatura regular, barba roja, muy recortada, nariz roma, ojos pardos, marcado de viruelas recientemente, viste pantalón negro muy estrecho, chaqueta redonda del mismo color, botinas de becerro, boina negra.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Habiéndose fugado del penal de Zaragoza el confinado Andrés Montesinos, de 23 años de edad, estatura cinco pies, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, color bueno, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Loja Antonio Castro Blanco, de 42 años de edad, alto, grueso, pelo y ojos negros, barba regular, le falta casi toda la dentadura; Ricardo Mavil Moleon, de 45 años, alto, pelo caño, ojos melados, barba regular; y Juan Rodriguez Rubio, de estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada, nariz ancha; y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á averiguar el paradero de una yegua de pelo castaño oscuro, cerrada, alzada poco menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades, rozada en los costillares, mas el izquierdo que el derecho; y caso de ser habida, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 19 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en sesión de 15 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que el día 15 de Octubre próximo y hora de las siete de la noche se verifique la apertura de las clases de dibujo establecidas en la Academia provincial, sita en el edificio del Consulado.

Para ser admitido como alumno es condición de preferencia ser los aspirantes, ó sus padres, naturales de esta provincia, é indispensable la de tener más de 12 años de edad.

Las solicitudes deberán dirigirse al Sr. Presidente de la Diputación provincial, en papel del sello 12.^o, expresando en ellas el oficio ó profesión que los pretendientes y sus padres ejerzan y las señas de su domicilio, acompañando á dichas solicitudes certificación de la partida de nacimiento de los aspirantes expedida por el Juzgado municipal.

El plazo para la presentación de solicitudes se cerrará el día 10 de dicho mes de Octubre, y el 14 del mismo se anunciará en el local de la Academia la lista de los que hayan sido admitidos como alumnos.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 17 de Setiembre de 1888. — El Vicepresidente interino, Andrés Aldea Mendoza. — P. A. D. L. C. P. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana se procederá en este Juzgado á la venta en pública subasta de los bienes muebles que le fueron embargados á Facundo Merino Gallo, vecino de Porquera, para pago de las costas que se le han impuesto en la causa que se le ha seguido sobre muerte de su madre política Francisco Ruiz; y son los siguientes:

Una fanega de trigo blanco, tasada en 10 pesetas.

Tres carros de estiércol, en 6.

Un caldero de cobre en mal uso, de dos libras de peso, en 2.

Dos fanegas de ceniza, en 1.

También hago saber que en el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá igualmente lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes raíces embargados al Facundo para pago de las costas impuestas al mismo en la causa expresada, y son los siguientes:

Una heredad en el pueblo de Porquera del Butron, al término del Matarral, de celemin y medio, tasada en 12 pesetas.

Otra á Paladines, de 1 celemin, en 8.

Otra á Rasada, de 2 celemines, en 16.

Otra á Carraido, de celemin y medio, en 12.

Otra en Fuente Otrora, de 2 celemines, en 16.

Otra á la Matilla, de 2 celemines, en 16.

Otra á Trigales, de un celemin, en 8.

Otra á Mata, de medio celemin, en 4.

Otra á Cajés, de un celemin, en 8.

Otra á Nuestra Señora, de 2 celemines.

Otra á Carres, de 1 celemin, en 8.

Otra á Ormigal, de 1 celemin, en 8.

Otra á Revilla, de 2 celemines en 16.

Otra á Mercadillo, de celemin y medio, en 12.

Otra á Lobera, de celemin y medio, en 12.

Un prado á Ribero, de un celemin, en 8.

Otra heredad á Ave-Marias, de 1 celemin, en 8.

Otra á Reneja, de medio celemin, en 8.

Otra á Cojos, de medio celemin, en 4.

Otra á Mijares, de 1 celemin, en 8.

Otra á Dujuelos, de medio celemin en 4.

Otra á Berbolla, de un celemin, en 8.

Otra á Ave-Marias, de 2 celemines, en 16.

Otra á Monterredondo, de medio celemin, en 12.

Otra á Matasapeda, de medio celemin, en 4.

Otra á Molinillos, de medio celemin, en 4.

Otra á Retejadilla, de celemin y medio, en 12.

Otra á Perdiguera, de 1 celemin, en 8.

Otra á Resada, de 2 celemines, en 16.

Otra á Tejuelos, de 2 celemines, en 16.

Otra á Endimbla, de 1 celemin, en 8.

Otra á Bisuega, de 1 celemin, en 8.

Otra á Gandia, de 1 celemin, en 8.

Otra á Nava, de un celemin, en 8.

Otra á Zurita, de un celemin, en 8.

Otra á Mercadillo, de 1 celemin, en 8.

Otra á Cepoquemado, de medio celemin, en 4.

Otra á Matarral, de celemin y medio, en 12.

Otra á Huertas, de 1 celemin, en 8.

Otra á Nava, de 2 celemines, en 16.

Otra á Matarral, de celemin y medio, en 12.

Otra á id., de celemin y medio, en 12.

Otra á Perdiguera, de 2 celemines, en 16.

Otra á Paladines, de celemin y medio, en 12.

Otra á Zurita, de medio celemin, en 4.

Otra á Matilla, de 1 celemin, en 8.

Otra á Navafria, de 1 celemin, en 8.

Otra á Trigales, de 1 celemin, en 8.

Otra á Bunega, de 5 celemines, en 40.

Otra á Matas, de 1 celemin, en 8.

Otra á Encina, de celemin y medio, en 12.

Otra á San Glerio, de medio celemin, en 4.

Otra á Peñilla, de 1 celemin, en 8.

Otra á Gandía, de 1 celemin, en 8.

Otra á Nuestra Señora, de 1 celemin, en 8.

Otra á Bardal, de 1 celemin en 8.

Otra á Corros, de 1 celemin, en 8.

Otra á Hormigal, de 1 celemin, en 8.

Otra á Revilla, de 1 celemin, en 8.

Otra á Mercadillo, de celemin y medio, en 12.

Otra á Matalvar, de 1 celemin, en 8.

Otra á Reillo, de celemin y medio, en 12.

Otra á Molinillos, de 1 celemin, en 8.

Otra á Alimondo, de 2 celemines, en 17.

Otra á Ulagar, de celemin y medio, en 12.

Otra á Monte-redondo, de 3 celemines, en 24.

Otra al mismo sitio, de 1 celemin, en 8.

Otra á Matacejada, de 1 celemin, en 8.

Otra á Nava, de 1 celemin, en 8.

Otra al mismo sitio, de medio celemin, en 4.

Otra á las Hoyas, de celemin y medio, en 12.

Otra á Carraido, de 1 celemin, en 8.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en las subastas vengán provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad de los bienes raíces, siendo de cuenta del comprador su adquisición así como los gastos de escritura y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Villarcayo á 13 de Setiembre de 1888.—Félix Jarabo.—Por mandado de S. Sría., por Lopez, Manuel Rasines.

Castrillo de la Reina.

D. Buenaventura Garcia Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Castrillo de la Reina,

Certifico: que en este Juzgado se practican diligencias en juicio verbal civil á instancia de D. Vicente Tapia Lucas, vecino de esta villa, contra Félix de Pedro, vecino de Cabezon de la Sierra y residente en San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya, sobre pago de pesetas, y por la no comparencia del demandado este Juzgado le declaró rebelde, dictando con fecha 3 del mes de Agosto del año actual la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Castrillo de la Reina, á 3 de Agosto de 1888, el Sr. D. Castor Gomez Diez, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal,

Fallo: que debo de condenar y condeno á Félix de Pedro, natural de Cabezon de la Sierra y residente en San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya, á que tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria pague á D. Vicente Tapia Lucas, vecino de esta villa, la cantidad de 125 pesetas, condenándole además al pago de las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, mandando además que se publique esta sentencia en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, segun dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. El expresado Sr. Juez así lo pronunció, mandó y firma, de que certifico, Castor Gomez. — El Secretario, Buenaventura Garcia.

Y para que sirva de notificación al demandado y se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente certificación, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Castrillo de la Reina á 16 de Agosto de 1888.—Buenaventura Garcia.—V.º B.º—El Juez municipal, Castor Gomez.

Aracena.

D. Millan Diaz Medina, Juez de instruccion de este partido,

Por el presente se cita y llama á los herederos de Antonio Marhiti Antoniu, natural de Cattere, Francia, y á Pablo Quintana Fernandez, natural de Frias, Burgos, soltero, herrador, y de cuarenta años, á fin de que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado: los primeros para ofrecerles la causa que se instruye sobre muerte del Antonio Marhiti, y el segundo para ampliar la declaracion que tiene prestada en dicha causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aracena á 13 de Setiembre de 1888. — Millan Diaz Medina.—Luis Rodriguez Diez.

EDICTO.

D. Francisco Roche Labasa, Teniente Alférez del Batallon Cazadores de la Union, núm. 2, y Fiscal nombrado.

Por el presente edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar del soldado Pedro San Emeterio Expósito, que falleció el dia 20 de Febrero, de 1878 en el poblado de Media Luna, habiendo en vida sido criado desde la edad de 2 años hasta que le cupo la suerte de sersoldado por su pueblo por D. Domingo Hernandez Cano, vecino de Hornedo, invitando á las indicadas personas para que en el término de cuatro meses á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto remitan á esta fiscalía directamente ó por conducto de las correspondientes autoridades los documentos que acrediten su derecho; bien entendido, que trascurrido el citado plazo de 4 meses sin que esto tenga lugar, se procederá á dar posesion de los alcances que dejó el finado al Batallon á que perteneció, en cuyo fondo de Entrenamiento se hallan depositados.

Santiago de Cuba 30 de Julio de 1888.—Francisco Roche.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villadiego.

La cobranza de la contribucion territorial y de subsidio de este distrito municipal del primer trimestre de este año económico estará abierta en el segundo piso de la casa consistorial desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde de los dias 22, 23, 24 y 25 á cargo del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento D. Mariano Gutierrez.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Villadiego 18 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Justo Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aguardiente de orujo, anisado, á 28 y 32 reales, en Lerma, casa de Genaro Benito. 8—3

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con algunas heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 5—8